675

EXPEDIENTE: 2010-909

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

BOGOTÁ, D,C. 30 JUL. 2020 DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

La parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto que concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que se conceda el recurso en el **Efecto Diferido**, de conformidad al art 446 del C.G.P.

El despacho para decidir el recurso de reposición deberá acudirá las normas que regulan este asunto:

" Art 65 del C.P.L. Y SS: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Adicionalmente el Art 446 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.".

En consecuencia, de las anteriores normas tenemos que si bien contra el auto que modifica la liquidación del crédito permite conceder el recurso en el efecto diferido y no impide efectuar remate de bienes, entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación; sin embargo, en este caso el despacho considera que el efecto en el que se concedió se ajusta a derecho, porque si bien el recurso puede ser concedido en el efecto diferido, no es menos cierto que los dineros obrantes al proceso en primer lugar garantizan el total de la obligación, y en segundo lugar no se puede entregar los títulos de depósito judicial porque está en discusión el valor de la obligación que se adeuda, estos dos aspectos son suficientes para establecer que el efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación es el suspensivo, porque no hay posibilidad de realizar ninguna otra actuación hasta tanto no se resuelva el recurso sobre la liquidación del crédito, lo que permite enviar el expediente en dicho efecto concedido, por lo tanto no se repone el auto.

Ahora en relación al recurso de queja, el despacho lo niega por cuanto el art 68 del C.P.L. Y SS establece:

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el *recurso de queja* para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Como quiera que en este proceso no se ha negado ningún recurso de apelación, no procede el recurso de queja y por lo tanto deberá remitirse el expediente ante el superior, para lo de su competencia.

Así mismo, se niega la petición secuestro del inmueble, porque si bien está legalmente embargado, en el proceso existe un título judicial que garantiza la totalidad de la deuda.

De la solicitud obrante a folios 670 a 673, el despacho encuentra que dichas afirmaciones han sido tenidos en cuenta para resolver la presente providencia y por lo tanto no son procedentes de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
N° _____
DE HOY _____
EL SECRETARIO_____